

Juzgamiento de un delito de parricidio cometido en estado de grave alteración de la conciencia.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Raúl Chávez, por el delito de parricidio. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Hilario Chávez contrajo matrimonio con Juana Rodríguez, y la vida de hogar, en la que procrearon dos hijos, Raúl y Dolores, constituía un verdadero martirio para la mujer y para los hijos, pues el esposo maltrataba frecuentemente y con crueldad, a la esposa, en presencia de sus hijos, y a éstos mismos, cada vez que hacía uso de bebidas alcohólicas y se presentaba, en su casa, en estado de embriaguez, lo que era muy frecuente, y lo convertía en un ser impulsivo, cruel, que más de una vez pretendió victimar a su compañera, dando origen a que se refugiara en casa de personas amigas y vecinas. — Los hijos, no pudiendo soportar esa vida, decidieron que su madre se retirara de Arequipa a Lima, a fin de evitar una desgracia, y así se realizó; pero fácil es imaginarse el estado de espíritu de los hijos para con el padre, en especial Raúl, que también era su víctima, así como su hermana a quienes constantemente amenazaba de muerte. — Mediando estos

anteriores, la noche del 20 de abril de 1939, se encontraban Raúl y Dolores en su casa, del pago de Lambramani, cercano a la ciudad de Arequipa, y llega el padre embriagado; profiere frases injuriosas y amenazas de muerte, y reclama, de inmediato, un machete y una hacha, de su propiedad, que no encontraba, por lo que, y apesar de la hora, Raúl Chávez que estaba recostado tranquilamente en su cama, a la súplica de su hermana, salió en busca de aquellas herramientas y cuando volvió con ellas, las entregó a su padre, pero éste solo recibió el hacha, rechazando el machete, y con aquel instrumento, pretendió descargar un golpe sobre su hijo, quien lo evadió, y corrió a la calle, al mismo tiempo que su hermana Dolores daba voces de auxilio. — Ausentes, pues, la madre, se repite otra escena bocherosa fomentada por el agraviado, un padre ébrio, impulsivo y cruel, pretendiendo victimar a su hijo, con una hacha. — Hilario Chávez, descargó una trompada a su hija Dolores, derribándola, y en seguida emprendió persecución contra su hijo Raúl, el que, al huir, se había escondido de espaldas a la puerta, y al ver que su padre le pegaba y trataba de ofenderlo con el hacha, usó del machete que aún tenía en su mano, descargándole ocho golpes en la cabeza y otras partes del cuerpo, que lo derribaron, produciéndole una muerte casi instantánea. — Tal es el hecho, lamentable, desde todo punto de vista, que envió a un padre a la tumba, y a su hijo, hombre trabajador y de buenos antecedentes (fs. 51 a 55), a presidio.

La intervención de la autoridad (atestado de fs. 1 a 4), originó el auto de fs. 5 que abre instrucción con-

tra Raúl Chavez, por el delito de parricidio de Hilario Chávez; y elevado el expediente con los informes de fs. 81, que hacen referencia a los de fs. 49 y su vuelta, se formula la acusación de fs. 82 vta., que origina el auto de fs. 83 vta., por el que se dispone el juicio oral, y el Tribunal Correccional de Arequipa, poniendo término al que corre a fs. 92 y siguientes, por la sentencia de fs. 104, condena, por mayoría de votos, a Raúl Chávez, como autor del delito de lesiones, que causaron la muerte de su padre, Hilario Chávez, a cuatro años de prisión y al pago de 1,000 soles, como reparación civil, con el voto singular de fs. 108, que, considerando el delito como parricidio, perpetrado bajo el imperio de una emoción violenta, aplica el art. 154 del C. P., y fija la pena en nueve años de penitenciaría. El Fiscal, que hizo la misma calificación del voto singular y solicitó la pena de diez años de penitenciaría, ha interpuesto recurso de nulidad, concedido a fs. 100 vta.; y Chávez, se adhiere a ese recurso, a fs. 111, concedido por auto de su vta.

El protocolo de autopsia de fs. 38, a la vez que corrobora el estado de embriaguez del agraviado y da fuerza de verdad a la afirmación de la instructiva, revela que por la dirección y número de las heridas inferidas y del instrumento empleado, la intención no fué de lesionar, sino de matar, y lo que hay que examinar es cuál fué la causa que originó esa intención. No ha sido, por cierto, el recuerdo de lo que el padre fué para con la esposa y los hijos, ni hubo odio reprimido, que en esos momentos el actor no estaba capacitado para traerlos a su mente, sino el miedo, que es el peor consejero,

unido al instinto de conservación, ya que la actitud del padre para con el hijo, produjo, en éste, la convicción de que lo iba a matar, estando como estaba, embriagado, y armado de una hacha. En concepto del suscrito, se trata, pues, del delito de parricidio, pero realizado en forma impremeditada y ocasional, como se hace notar en el voto singular y lo demuestra todo lo actuado, y por lo que, no es de aplicación el art. 154 del C. P., que reprime el homicidio por emoción violenta, cometido en agravio de alguna de las personas a que se refiere el art. 151, y fija la pena mínima de 10 años de penitenciaría; sino son de aplicación, al caso estudiado, los arts. 19, 85, inciso 1º y 90 del citado Código. Raúl Chávez ha cometido su delito en estado de grave alteración de la conciencia, producido, más que todo, por el miedo que lo dominaba; pero sin que concurren todos los requisitos necesarios para hacer desaparecer la responsabilidad. Las reflexiones que friamente se hacen dentro del juicio oral, no es posible exigir las del que, para evitar lo que sucedió, huye de su padre, ya temeroso, y perseguido por éste recibe castigo, amenaza de muerte y acto violento que ha podido ocasionarsela. No puede exigirse en esos momentos, que se devuelva trompada por trompada; que se recuerde la diferencia de edades, ni la situación entre uno y otro y se desprenda del arma que lleva, para esperar resignado el castigo cruel e injusto que se le espera, con riesgo de su propia vida. El estado de espíritu de Raúl Chávez, en los momentos de la tragedia, es fácil comprenderlo, y así se explica la serie de golpes que descargó contra su padre. Para la aplicación de la pena, el art. 51 del C. P. dispone que

se tenga en cuenta una serie de circunstancias reveladoras de la mayor o menor peligrosidad del autor, y en el caso estudiado, apesar de la gravedad del hecho, su autor no revela mayor peligrosidad; y todo lo contrario, ha hecho ver su arrepentimiento y demostrado su buena conducta, antes y después de su delito. Para quien tales antecedentes tiene, no es necesaria la penitenciaría, donde el contacto con elementos verdaderamente peligrosos, puede dañarle en vez de favorecerle, y por eso el Fiscal, haciendo uso del derecho que le da el art. 19 del C. P., pide al Tribunal Supremo, que la pena de penitenciaría que merecía el juzgado, sea reemplazada por la de prisión, de una duración igual a la que corresponde, porque las circunstancias permiten apreciar, con el mérito de los autos, que el hecho punible no es el resultado de perversidad del delincuente, que por mucho tiempo ha sido un mártir de su padre. Ya que la tragedia ha privado a la madre del amparo del hijo, precipitado a un presidio, no es posible alejarlo de ella por tantos años, como los que significan la pena impuesta, trasladándolo a la penitenciaría.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que califica el delito y fija la pena; reformándola, condenar a Raúl Chávez, como autor del delito de parricidio, pero con la serie de circunstancias atenuantes ya anotadas, y con la autorización del art. 19 del C. P., por aplicación del inciso 1º del 85, y el 90 del mismo, a la pena de seis años de prisión, que cumplirá en la cárcel del lugar; y que

NO HAY NULIDAD en lo demás que la sentencia contiene.

Lima, setiembre 28 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de octubre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 104, su fecha 8 de junio último, en la parte que califica el delito y señala la pena; reformándola, impusieron a Raul Chavez Rodriguez, por el delito de homicidio, la pena de seis años de prisión, que vencerá el veinte de abril de mil novecientos cuarenticinco; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Pastor.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley con autorización del Tribunal.

E. Vivanco M., Secretario.

Cuaderno No. 1099.—Año 1940.
